

**AUTO N. 01360**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el 12 de abril de 2022, a la sociedad **TEXTILES ASITEX S.A.S**, con Nit. 860.045.838 – 9, ubicada en la carrera 63 No. 18 A - 43 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos peligrosos y aceites usados.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico No. 11489 de 20 de septiembre de 2022**, en el cual se expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

**3.1.1. Observaciones de la visita**

*El 12 de abril de 2022, la profesional técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS realizó visita técnica de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos a la empresa con razón social TEXTILES ASITEX S.A.S. ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 63 No. 18A - 43, la visita fue atendida por el señor Jhoan Sebastián Prada Rojas, quien ocupa el cargo de coordinador ambiental de la empresa.*

*Durante el desarrollo de la diligencia técnica, se procedió a realizar un recorrido por el área total del predio para verificar las actividades generadoras de residuos peligrosos, guiada por el coordinador ambiental. Determinando que los respel son generados por los siguientes procesos:*

- *Mantenimiento de equipos*
- *funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTARnD)*
- *funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas subterráneas*
- *Actividades administrativas*
- *Actividades de tintorería y prefijado de telas*

*De las actividades nombradas anteriormente, se generan residuos peligrosos como: luminarias, RAEE, toners, pilas usadas, medicamentos vencidos, aceite usado, trapos contaminados con grasas y aceites, baterías usadas, aerosoles, recipientes contaminados con aceites, grasas, hollín, lodos PTARnD, carbón coque contaminado con sustancias químicas, sustancias químicas vencidas, residuos colorantes, equipos de protección personal (EPP) contaminados con colorantes, plásticos contaminados con Hidrosulfito de Sodio, trapos contaminados con Varsol y plásticos contaminados con Polivinil Acetato.*

*Por otra parte, se observó que el área de almacenamiento temporal de respel es un área señalizada, con cubierta, paredes construidas con material impermeable, cárcamo para la contención de derrames, tarjetas de emergencia, extintor y kit de derrames que se encuentra dividida en dos, teniendo en cuenta la compatibilidad de los residuos. En cuanto, al envasado, embalaje y etiquetado, se observó que los respel son embalados en bolsas rojas, etiquetados y posteriormente son depositados en tambores metálicos rojos, siendo acorde a las características de peligrosidad y volumen de generación.*

*Posteriormente, se realizó la revisión documental del RUT y el certificado de existencia y representación legal, evidenciando que el usuario realizó el cambio de razón social de TINTORERIA ASITEX S.A.S a TEXTILES ASITEX S.A.S. Finalmente, el usuario presentó el Plan de gestión Integral de Residuos Peligrosos y Plan de contingencias. Por otra parte, se procedió a la verificación del formato de cuantificación y las actas de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, observando que el usuario no cuenta con la totalidad de actas de gestión, teniendo en cuenta que, los respel carbón coque contaminado con sustancias químicas y grasas no han sido entregados a un gestor, por lo cual se tienen almacenados, y las pilas usadas, según información dada por el usuario, son dispuestas en los puntos posconsumo de centros comerciales.*

#### **4. ACEITES USADOS**

##### **4.1. Observaciones de la visita técnica**

*Durante la diligencia técnica del 12/04/2022, la profesional técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo evidenció que producto del mantenimiento in situ de los equipos utilizados en el proceso productivo se generan aceites usados. Por tanto, se procedió a realizar la inspección en el área de almacenamiento, observando que el aceite usado es acopiado en un área que cuenta con cubierta para la lluvia, señalizaciones, paredes y pisos recubiertos en materiales impermeables, hojas de seguridad, dique para la contención de derrames, extintor y kit de derrames. Por otra parte,*

se observó que el aceite usado es depositado en tambores metálicos con capacidad de 55 galones debidamente etiquetados.

Así mismo, de acuerdo con lo evidenciado, el aceite usado es almacenado por un periodo de tiempo aproximado de 3 meses y es entregado a la empresa ECOLCIN S.A.S, la cual se encarga de su movilización y aprovechamiento. Por otra parte, se evidenció que el usuario se encuentra inscrito como acopiador primario de aceites usados con numero consecutivo 935.

## 5. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un Nuevo Contrato Social Para El Siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece “CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO”, a través del presente concepto técnico se reporta un control anual de 10,526.4 Kg/año, equivalente a 10.5 toneladas/año de residuos peligrosos, por parte del establecimiento denominado TEXTILES ASITEX S.A.S. Es importante aclarar que el valor de toneladas controladas no considera la cantidad de aceite usado generado en el año, teniendo en cuenta que este valor será reportado por el grupo de Hidrocarburos de la SHRS al final de la vigencia 2022, de acuerdo con las actividades de seguimiento a los movilizadores de aceite usado

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 3.1 del presente concepto y a lo observado durante la visita técnica del 12/04/2022 se evidenció que el usuario se encuentra realizando de forma inadecuada la gestión del respel pilas usadas, teniendo en cuenta que es llevado a los puntos posconsumo de centros comerciales, los cuales están dispuestos para la generación de origen doméstico y no industrial. Así mismo, teniendo en cuenta que para la fecha de la visita (12/04/2022) el usuario no había realizado el reporte de información del periodo de balance correspondiente al año 2021 en el Registro Único Ambiental (RUA), excediendo así los tiempos establecidos por la norma. Por tanto, el usuario no cumple con lo dispuesto en los literales a), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p> <p>(...)</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

## VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11489 de 20 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

## Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015

*“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*(...)*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*(...)*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

Así las cosas, se indica que una vez analizado el **Concepto Técnico No. 11489 del 20 de septiembre de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **TEXTILES ASITEX S.A.S**, toda vez que:

- No realizó el reporte de información del periodo de balance correspondiente al año 2021 en el Registro Único Ambiental (RUA), excediendo así los tiempos establecidos por la norma para presentarlo.
- Realiza de forma inadecuada la gestión de residuos peligrosos como pilas usadas, teniendo en cuenta que son llevadas a los puntos posconsumo de centros comerciales, los cuales están dispuestos para la generación de origen doméstico y no industrial.
- No presentó actas de gestión y manejo de los residuos peligrosos generados y entregados a gestores que cuenten con licencia ambiental para hacerlo.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TEXTILES ASITEX S.A.S**, con Nit. 860.045.838 – 9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado con el derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra la sociedad **TEXTILES ASITEX S.A.S**, con Nit. 860.045.838 – 9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales y aquellas que le sean conexas, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TEXTILES ASITEX S.A.S**, con Nit. 860.045.838 – 9, en la carrera 63 No. 18 A - 43 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física del **Concepto Técnico No. 11489 del 20 de septiembre de 2022.**

